



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, y en lo que aquí interesa, confirmó la decisión de grado en la que se había admitido el reclamo de Maria Victoria Ramírez por despido indirecto, condenando a la Organización de Escuelas Israelitas Scholem Aleijem a abonar la suma de \$1. con más los intereses a determinarse según el acta CNAT 2764, desde la fecha en la que cada importe se tornó exigible y hasta el momento de su efectivo pago (fs. 251/258 y 275/280 del expediente principal digital al que me referiré, salvo aclaración).

El tribunal consideró que, ante el accidente *in itinere* sufrido por la actora, la existencia de una discrepancia entre el diagnóstico del médico de la empleadora y el del profesional tratante exigía la convocatoria a una junta médica. Expuso que, en ese marco, la suspensión del pago de salarios, constituye un incumplimiento grave, contrario a los principios de continuidad y de buena fe de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), circunstancia que legitimó la decisión resolutoria de Ramírez (arts. 10, 62 y 63).

Finalmente, sostuvo que no correspondía modificar lo decidido en la sentencia de grado en lo relativo a la determinación de los intereses conforme al acta CNAT 2764, remitiéndose a los fundamentos expuestos en el acta CNAT 2783.

–II–

Contra esa sentencia, la empleadora interpuso recurso extraordinario (fs. 281/301) que, una vez contestado (fs. 307/314), fue rechazado (fs. 316/317), lo que motivó la presentación directa (fs. 10 del cuaderno respectivo).

Plantea que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de sus derechos a ejercer una industria lícita, al principio de igualdad ante la ley, derecho de propiedad, debido proceso, legalidad y principio de razonabilidad, previstos en

los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En primer lugar, cuestiona que se haya juzgado que debía convocarse a una junta médica ante la discrepancia de los médicos cuando ello no tiene sustento legal. Explica que obtuvo dos diagnósticos que indican que la actora podía trabajar normalmente, corroborando el alta otorgada por Prevención ART SA, en función de lo cual considera que la medida estaba justificada. En esa línea, sostiene que su parte cumplió con el obrar prudente y diligente que le impone el artículo 79 de la ley 20.744 a todo empleador y procuró una solución cierta y objetiva para determinar la real situación de salud de la trabajadora.

Finalmente, cuestiona la aplicación del acta CNAT 2764 como mecanismo de determinación del monto de condena. Alega que su aplicación resulta improcedente en tanto ha sido revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Oliva” (Fallos: 347:100). Aduce, además, que el mecanismo allí previsto produce un incremento exorbitante y desproporcionado del monto indemnizatorio, por lo que solicita su revocación, en línea con lo resuelto por el máximo tribunal en los casos “Tazzoli” (Fallos: 329:335) y “García” (Fallos: 346:143), entre otros.

–III–

Considero que el recurso ha sido bien denegado toda vez que lo relativo a la ponderación de los hechos que motivaron el distracto laboral remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, “Gramajo”; dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Fallos: 344:1675, “Pelozo”; y voto de los ministros Maqueda y Rossati en Fallos: 344:2029, “Diconca”; entre otros), máxime cuando lo resuelto se apoya en argumentos no federales que resultan suficientes para fundar la decisión e impiden descalificarla como acto judicial (dictámenes de la Procuración



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

General a los que remitió la Corte en Fallos: 340:1331, “Parra” y 344:3689, “Dávila”, entre otros).

A su vez, la doctrina de la arbitrariedad es de índole excepcional y no tiene por objeto corregir resolutorios que se reputen equivocados, sino aquellos en los que los defectos lógicos del razonamiento o la total ausencia de sustento normativo impiden considerar el decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 344:1070, “Escalona”; 344:3689, cit., entre otros).

La sentencia, a mi modo de ver, no incurrió en tales vicios lo que impide habilitar la instancia por la vía de esta tacha.

En efecto, en el presente caso no se encuentra controvertido que la actora ingresó a prestar servicios en la institución educativa demandada el 1 de abril de 2016, desempeñándose como maestra en jornada de doble turno. En mayo de 2021 renunció al turno tarde y pasó a cumplir funciones únicamente en el turno mañana, de 7.50 a 12.00 horas. El 2 de mayo de 2021, sufrió un accidente *in itinere* al descender del colectivo mientras se dirigía a su lugar de trabajo, ocasión en la que pisó mal y se produjo una entorsis en el tobillo. El 19 de junio de 2021 fue dada de alta por Prevención ART S.A. Luego, los días 1 y 29 de julio los diagnósticos de dos médicos del consultorio de medicina laboral “Dr. Casella” entendieron que se encontraba en condiciones de retornar a sus actividades laborales. En contraposición, su médico tratante, el doctor Pascual, continuó prescribiendo reposo laboral. En ese contexto, y ante la negativa de la actora a reintegrarse a sus tareas, la demandada decidió suspender el pago de su salario a partir de agosto de 2021. Frente a esta situación, previo intercambio epistolar, la actora se consideró injuriada y despedida en septiembre del mismo año.

Al respecto, como se adelantó, la cámara sostuvo que, a raíz del accidente *in itinere* sufrido por la actora, existía una discrepancia entre el diagnóstico del médico tratante y el de los profesionales contratados por la

empleadora. Entendió que la demandada debió haber convocado a una junta médica para resolver esa divergencia, y no adoptar una medida gravosa como la suspensión del pago de salarios. Consideró que aquella omisión, sumada a la falta de pago de las remuneraciones, vulnera los principios de continuidad de la relación laboral y de buena fe contractual, consagrados en los artículos 10, 62 y 63 de la ley 20.744. En esa línea, concluyó que el incumplimiento en el pago de los haberes, previsto en el artículo 74 de la misma ley, reviste una gravedad significativa y causó un perjuicio que justifica la decisión rescisoria adoptada por Ramírez, en tanto se fundó en una causa legítima. En igual sentido, añadió que la demandada tampoco aportó otros argumentos que permitieran revertir la sentencia condenatoria de grado, por lo que confirmó lo resuelto en lo concerniente a este asunto.

En mi opinión, la decisión de la cámara se fundó en la ponderación de los intereses en juego, efectuada dentro de su margen de apreciación, sin que se advierta apartamiento de las reglas de la sana crítica (Fallos: 328:4460, “Bruno”) que permitan descalificarla como acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, la exigencia de conformar una junta médica como paso previo a la decisión de suspender unilateralmente el pago del salario se sustentó en la apreciación del tribunal respecto del grado de certeza que debía alcanzarse sobre el estado de salud de la actora, antes de adoptar una medida de esa magnitud. Tal decisión no se observa injustificada, máxime teniendo en cuenta que el salario se inscribe en el principio protectorio del trabajador, receptado expresamente en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, y envuelve una evidente naturaleza alimentaria (v. doctrina de Fallos: 332:2043, “Pérez”, entre otros).

Sobre esa base, entiendo que la cámara realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

supuesto de arbitrariedad (v. doctr. de Fallos: 326:17, “Cencosud”; 344:5, “Lencina”; entre otros).

–IV–

Por último, sin perjuicio de lo anterior, las cuestiones relativas a la aplicación del acta CNAT 2764/2022 son sustancialmente análogas a las dictaminadas por la Procuración General de la Nación el día 5 de marzo de 2024 en la causa CNT 16100/2014/1/RH1 “Recurso de queja n° 1 – Nieto Oscar Eusebio c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente–acción civil”, en donde se estimó que correspondía revocar la sentencia que disponía la aplicación de aquella acta, con base en lo dispuesto por la Corte Suprema en Fallos: 347:100, “Oliva”.

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida –con el alcance expuesto en el apartado IV– y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.10.17
14:03:15 -03'00'